

## **Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga**

---

**De:** JAIME MARTINEZ <derechoshumanoscolectivos@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 28 de octubre de 2021 5:44 p. m.  
**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga  
**Asunto:** PQT 2 DE 3-APELACION-QUEJA-JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO AP RAD.207 DE 2012 DTE  
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**Datos adjuntos:** APELACION-QUEJA-JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO AP RAD.207 DE 2012 DTE JAIME  
ORLANDO MARTINEZ GARCIA.pdf

Un saludo.

Lo anterior para lo pertinente.

Gracias.

Jaime Orlando Martínez García  
C.C. No.91.229.322 Bucaramanga  
Celular 3165606777

Bucaramanga, octubre 28 de 2021

Señores

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**REF.** RAD. No.207 DE 2012-ACCION POPULAR  
DDO. MCDONALS  
DTE. JAIME O. MARTINEZ G.

Dentro del término legal solicito se conceda el recurso de **APELACION** y/o en subsidio el de **QUEJA**, contra la sentencia notificada por ESTADOS del 26 de octubre de 2021; recurso de apelación que de ser concedido y admitido en segunda instancia como lo he referido en memorial que ante sede, me reservo el derecho a complementarlo, al observarse que no es congruente los argumentos del a quo especialmente en lo referente al concluir que la norma no exige que los establecimientos de comercio como el que nos ocupa, el cual presta un **"SERVICIO PUBLICO ESENCIAL"** (Dar en préstamo y cobro de dinero) de acuerdo objeto social registrado ante la Cámara de Comercio allegado al expediente, por ende, está la accionada llamada a ofrecer un trato en **IGUALDAD** a todos; como referente se tienen las siguientes leyes entre otras las citadas en los alegatos de conclusión del actor popular:

1-La Ley 361 del 7 de febrero de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones."; el Decreto 2369 del 22 de septiembre de 1997, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996"; la Ley 982 de agosto 2 de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones."; la Ley Estatutaria No. 1618 del 27 de febrero de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

2-La accionada presta el servicio a nivel nacional, el cual es un **"SERVICIO PUBLICO ESENCIAL"**, así en reiteradas jurisprudencias lo ha indicado las H. Cortes por ende es un servicio regulado por el Estado de acuerdo a la Constitución Nacional, en cita se trae algunas jurisprudencias que deja claro esto:

3-En jurisprudencia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, Sala conformada por: Mg. Ponente Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, dentro de la Acción popular con Rad. No.003 de 2012, DDO: RAFAEL MAURICIO MENDOZA ESTEVEZ, DTE: JAIME O. MARTINEZ G; sentencia del 16 de mayo de 2013; este alto tribunal sentó la base jurisprudencial en la obligación que tienen los bancos y otros **servicios relacionados con el servicio financiero y banca** en la protección de los derechos colectivos de la población vulnerable, salvaguardando el principio Constitucional a la **"IGUALDAD"**; se transcriben apartes de los folios 10 y 11:

"Por otro lado, es indiscutible que las entidades públicas, máxime aquellas que presten servicios públicos a la sociedad o servicios de capacitación e información, deberán contar con el personal capacitado para la debida comunicación con las personas con limitaciones auditivas, pues se podría decir que son necesidades básicas de todo ciudadano y se entiende que constantemente deben acudir a estos Establecimientos o Instituciones para una u otra actividad cotidiana, tal como ocurre en el antecedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Quindío<sup>3</sup>, traído a colación por el impugnante, decisión mediante la cual se ordenó al Banco Agrario de Colombia –**entidad privada que presta servicios de captación de dinero** - adoptar las medidas necesarias para la instalación de señas luminosas, sonoras y demás que determine la Ley 982 de 2005, para la protección de las personas que posean algún tipo de disminución auditiva o visual, pero se resaltan los fundamentos de la Sala adicionales a la protección del derecho colectivo, en el sentido que la Entidad bancaria demandada presta el **servicio de captación de dinero y se sobreentiende que es un servicio público general** y necesarios para las personas, respecto del cual los usuarios y consumidores de los servicios financieros requieren de una información detallada,

completa y debida de los productos que han de adquirir o de los servicios que presta la entidad financiera, **explicaciones que han de emitirse de manera personal a la persona que desea adquirir el producto.**” (La negrilla y sub raya son mías).

4-Igualmente sobre el tema de la obligación que según la Constitución tienen las entidades o empresas particulares que ofrecen servicios, coadyuva la reciente sentencia el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y **confirmada en segunda instancia** dentro de la acción popular Rad. No.196 de 2012, DDO: BANCO DE OCCIDENTE S.A., DTE. JAIME O. MARTINEZ G., sentencia del 25 de junio de 2014, dejó claro la importancia para los colombianos del servicio bancario y el por qué se considera como **servicio esencial** para el Estado y las Altas Cortes; se transcribe apartes:

“Contrario a lo afirmado en el escrito de contestación por parte de la pasiva<sup>10</sup>, el servicio que prestan las entidades bancarias, **financieras** y de **crédito** - en este caso el BANCO DE OCCIDENTE SA AGENCIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA- no corresponde únicamente a un servicio de interés público, pues como se dejó sentado previamente, **las actividades financiera, bursátil y aseguradora constituyen un servicio público.** Así mismo, **es claro que las entidades privadas o particulares que prestan servicios públicos** - como la entidad aquí accionada- **tienen la obligación de incorporar el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran.**” (La negrilla es mía).

5-Estudiados los argumentos del a quo, obsérvese H. Magistrados que la accionada nunca probó cumplir con las normas que se piden hacer cumplir, a la fecha de hoy, **después de nueve (09) años** todavía ofrece una “**POSICION DOMINANTE**” y renuente a cumplir con la norma, nunca allegó al expediente documento idóneo que indique estar dispuesto a realizar a su interior una **capacitación** en “LENGUAJE DE SEÑAS COLOMBIANO (LSC)” como tampoco arrió **convenio** idóneo escrito para subsanar su incumplimiento, por ende y de acuerdo al artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en la fecha en que se radicó la acción pública e incluso a hoy después de **9 años** todavía se sigue dando la figura jurídica de “**DAÑO CONTINGENTE**”, ya que persiste la inexistencia de personal capacitado en la “LSC” o en su defecto de un convenio para prestar dicho servicio de comunicación; sobre el tema que consagra la **Ley 472 de 1998**, en su **artículo 2**, se reitera la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la acción popular con Rad. No.298 de 2009, Ddo: MIGUEL ORDOÑEZ RIVERA en calidad de propietario del establecimiento de comercio Café Concierto Fátima y Otros, Dte: Juan David Peralta Bohórquez, Magistrada Ponente Dra. Solange Blanco Villamizar, **Sentencia del 25 de abril de 2012**; se transcriben aparte a folio 7, numeral 2. (Ver fotocopia anexa a los alegatos de conclusión):

“Por **daño contingente**, se debe entender que es:

“Aquél que puede suceder o no, que reviste un carácter eventual y por ende constituye una amenaza; por lo tanto se opone a lo seguro y necesario. **Tal probabilidad de daño es lo que determina que la acción popular en cuestión tenga una función meramente preventiva** en el sentido de lograr las medidas conducentes para evitar posibles percances que afecten a la comunidad”<sup>22</sup>. (Negrilla y sub raya fuera de texto).

En conexidad con lo anterior se debe recordar que el legislador ya, desde la expedición de la **Ley 12 del 27 de enero de 1987** “**Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones**”, contemplaba de manera temprana la obligación de las entidades que prestan servicios esenciales como los que oferta la accionada en solidarizarse en la protección de las personas en situación vulnerable; debemos recordar que esta ley fue expedida mucho tiempo antes de la expedición de la **Ley 361 de 1997**; se trae a colación por analogía al tema el artículo 1 de la Ley 12 de 1987:

“Artículo 1o. **Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general**, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, **la incapacidad o la enfermedad.**

Parágrafo. **Deberán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley:** las construcciones destinadas a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y centros médico-asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde funcionen servicios públicos; los supermercados; **los centros comerciales;** las fábricas; los bancos y **demás establecimientos del sector financiero;** las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos.” (Negrilla y sub raya fuera de texto).

De acuerdo a las jurisprudencias aludidas, es claro que para la fecha en que se radicó la acción Constitucional a hoy, se vulneraban los derechos colectivos por parte de la accionada, ya que no había iniciado los trámites pertinentes internos para solucionar la problemática incluso a hoy, esta nunca aportó documentos idóneos que indicara lo contrario, luego conclusión debe ser que estaba vulnerando principalmente el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

Se debe recordar que la accionada es una **empresa multinacional** de índole internacional que **posee numerosas sucursales en cada municipio de Colombia,** luego se configura en una **empresa de cadena** de acuerdo al certificado de representación legal arrojado al expediente (Folios 50 y 51), donde se observa el listado de todas las matriculas de las distintas sedes en tan solo en la ciudad de Bogotá, faltando el listado a nivel nacional.

5-1-En un caso idéntico el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito** dentro de la acción popular con Rad. No.68001-31-03-007-2012-0015-00, demandado AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., con **sentencia del 30 de junio de 2017**, siendo una empresa de índole privado el operador judicial accedió a la protección de los derechos colectivos; se transcribe apartes (Ver anexo en PDF):

Ahora si bien es cierto que MOTORESTE S.A. cumple una actividad económica de carácter privado, no por ello se debe excluir del cumplimiento de las obligaciones para atención de la población en condiciones de discapacidad.

En este orden de ideas, resulta indudable que el no acatar los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se convierten en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada.

En conclusión, esta Agencia Judicial ampara los intereses colectivos invocados en la presente acción constitucional que se encuentran vulnerados por parte del demandado AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., se ordenará a la entidad accionada que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, garantice de manera permanente los servicios de un profesional intérprete para personas sordomudas en ese establecimiento donde se presta servicios abiertos al público, para lo cual AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A. a través de su representante legal, podrá contratar los servicios con una persona natural o jurídica de tal manera que se cuente con su disponibilidad inmediata o capacitar a algunos de sus funcionarios en lengua de señas, para efectos de brindar la atención a las personas sordomudas que eventualmente acudan a sus instalaciones. Igualmente deberá realizar la fijación de los avisos que indica la norma técnica correspondiente propios para personas con discapacidad auditiva-vocal. De las gestiones que desarrolle en tal dirección el accionado deberá rendir informe al Juzgado, aportando copia del respectivo convenio.

6-Sobre la falta de medidas reales y eficientes por parte de la accionada para restituir los derechos colectivos en igualdad de condiciones a la población “SORDA” en sus instalaciones locativas (Sede principal en la meseta de Bucaramanga), en un caso similar el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, ha reafirmado sobre la obligación que tienen los establecimientos de comercio de distinto índole, los cuales a no dudar deben cumplir con la Ley 1346 de 2009 y demás normas concordantes; Acción Popular con Rad. No.195 de 2012, Ddo. Banco RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Dte. Jaime O. Martínez G., **sentencia del 5 de marzo de 2015**, edictos del 10 de marzo; se transcriben apartes:

“De suerte entonces que si no empece a tal gradualidad el Banco, **no acreditó de ninguna manera el acatamiento a la normativa que se referencia, no huelga concluir la violación a la misma,** como que la atención prioritaria y con comodidad que puede tener con usuarios discapacitados, logra el cometido propuesto en la norma, ya que ciertamente y como la afirma el actor popular, **lo que se persigue es la conducción autónoma de dichas personas.**

Cierto es el que el actor popular tiene sobre si la carga de la prueba de la violación que denuncia y para el efecto, deprecó la práctica de inspección judicial precisamente para evidenciar la vulneración denunciada pero **no es menos cierto, que quien estaba en mayor capacidad de demostrar lo contrario, era el Banco accionado, conforme a la regla general que campea en nuestro ordenamiento** y es así que partiendo de su afirmación del incumplimiento de la Ley en favor de personas discapacitadas, en la inspección judicial de la que echa mano la impugnante, **no se avizó su cumplimiento.**

En esa misma actuación del 12 de junio de 2014 a dos años del inicio de la acción popular, **no se demostró in situ que existiera un plan tendiente a cumplirla,** como que las afirmaciones realizadas por el señor Uriel Andrio Morales Lozano, asomado como representante legal del Banco, en dicha actuación, lograron probar lo contrario. En efecto, el hecho de que existiera un cubículo especial; que haya una señalización que dice haber – de la cual **no hay constancia de la misma y mucho menos que cumpla con las normas técnicas- y la remisión a una página virtual,** además de provenir del vocero de la entidad accionada, que no resultan de recibo, pues a nadie le es lícito fabricar su propia prueba, **no se demostró que todo ello (i) obedeciera a un plan institucional para dar cumplimiento a la ley en favor de las personas discapacitadas (ii) y si ello era así, debía haberse demostrado la efectividad o bondad del mismo, cosa que sencillamente no ocurrió.**

Se recaba una vez más, el Banco dispone de muchas conductas tendentes al cumplimiento de la ley a favor de la población discapacitada, **pero esas conductas, deben estar dispuestas en todo momento al servicio de los destinatarios de la norma protectora.** Por solo dar un ejemplo, no es obligatorio que tenga un intérprete de planta, **pero si,** contratar los servicios con una persona natural o jurídica de tal manera que se cuente con su **disponibilidad inmediata o capacitar a algunos de sus funcionarios en lenguaje de señas –lo cual debe acreditar-** para brindar la atención a las personas sordomudas que eventualmente acudan a sus instalaciones, **obviamente sin desdén de otras conductas que apunten a la misma dirección,** como sería fijación de **avisos,** no de cualquier tipo, **sino los que indica la norma técnica correspondiente** propios para las personas con discapacidad auditiva, etc. Precisamente porque no se trata de imponer a raja tabla, esta o aquella conducta, si menos cabo de la ley es que cada entidad debe hacer los ajustes necesarios para cumplir con su objetivo, asunto que subyace en el oficio suscrito por Ángela María Linares Villalobos, Directora Legal Para Intermediarios Financieros de la Superintendencia Financiera." (Negrilla y sub raya fuera de texto).

7-Existiendo claramente en el expediente los presupuestos necesarios donde se acredita la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva, solicito al H. Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, **acceder a las pretensiones** de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho en primera como en segunda instancia a la parte accionada y a favor del accionante.

Constan en el expediente pruebas irrefutables que la accionada **nada ha hecho de forma real, eficiente y digna,** para cumplir con las leyes, no se puede desconocer que el servicio ofrecido por la accionada es un servicio público esencial, así lo predica la **Constitución Nacional** en sus artículos 333, y especialmente el 365; se transcriben:

"ARTÍCULO 333. **La actividad económica** y la iniciativa **privada** son libres, dentro de los límites del **bien común.** Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que **supone responsabilidades.** La empresa, como base del desarrollo, **tiene una función social** que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el **interés social,** el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (La sub raya y negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 365. **Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.** Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, **podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.**

En todo caso, **el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.** Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (La sub raya y negrilla fuera de texto).

8-Observese su señoría lo que se encuentra probado en el expediente, al estudiar el objeto social registrado ante la **cámara de comercio de Bogotá**, a no dudarle que el objeto social de la accionada también ejerce la actividad bursátil; para acreditar ello se trae a estudio parte del **objeto social**:

CUALQUIER CLASE DE BIENES; (IV) LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER TIPO SOCIEDADES O CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, Y (V) EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS REALES O PERSONALES A FAVOR DE TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y SUSCRIBIR TODOS LOS CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS QUE EL OBJETO SEA EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES QUE SE DERIVEN DE SU ACTIVIDAD, ENTRE OTRAS, Y SIN LIMITARSE A: (I) ADQUIRIR BAJO CUALQUIER TÍTULO CUALESQUIERA CLASES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ARRENDAR, TRANSFERIR O GRAVAR LOS MISMOS O DARLOS A TÍTULO DE GARANTÍA POR SUS PROPIAS OBLIGACIONES; (II) IMPORTAR TODO TIPO DE MATERIALES, MAQUINARIA, EQUIPO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, (III) SUSCRIBIR Y OTORGAR CUALQUIER CONTRATO DE FRANQUICIA, SUBFRANQUICIA, ARRENDAMIENTO, KNOW-HOW Y ASISTENCIA TÉCNICA Y LOS DEMÁS CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, (IV) TOMAR PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS O BANCOS Y OTORGAR GARANTÍAS; (V) PRESTAR DINERO CON O SIN INTERÉS, DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS; (VI) PUBLICAR MATERIAL TÉCNICO Y PARTICIPAR EN FERIAS Y EXPOSICIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, (VII) ARRENDAR O SUBARRENDAR TIERRAS, EDIFICIOS Y DEMÁS BIENES INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y VENDER, ARRENDAR O SUBARRENDAR LOS MISMOS; (VIII) CONSTITUIR Y PAGAR PRENDAS COMERCIALES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, (IX) PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE COMPAÑÍAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ESTATUTOS; (X) PARTICIPAR EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN COMO PARTICIPE ACTIVO O PASIVO Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, (XI) ADQUIRIR, TRANSFERIR, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PAGAR Y, EN GENERAL

9-En conexidad con el anterior numeral, estudiene un caso análogo al presente donde el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga**, Magistrado ponente Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, accion popular Rad. No.68001-31-03-002-2012-00205-01, demandante Jaime Orlando Martínez García, demadnado Banco BBVA COLOMBIA, **sentencia del 4 de febrero de 2016**, reafirma y refiere que en casos concernientes a la cactacion de dinero como en el presente caso el cual el objeto social incluye el **PRESTAMO DE DINERO** con fines de obtener unas utilidades, avala que la accionada tambien debe dar cumplimiento a las leyes concernientes a la inclusion social como politica de Estado; se trasciben apartes (Ver en PDF la sentencia):

.....

.....

Pues bien, de entrada ha de advertirse que estos pretextos, acogidos por la señora Jueza a quo, deberían descartarse siguiendo la doctrina que en causas análogas ha trazado este Tribunal cuando de establecimientos que prestan un servicio público atañe, en garantía del derecho de accesibilidad de la comunidad en situación de discapacidad<sup>3</sup> o, mejor, de los sujetos con diversidad funcional, expresión que ha venido tomando fuerza en otros países como España, para desterrar el uso del lenguaje peyorativo y denigrante que hace eco de una terminología negativa o rehabilitadora de estas personas.

<sup>3</sup> Conviene advertir que mediante la sentencia C-458 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de varios apartes de la Ley 361 de 1997, en el entendido que cualquier referencia de la misma a expresiones como "personas con limitación", "personas con limitaciones", "persona con limitación", "población con limitación", "personas limitadas físicamente", "limitación", "limitaciones" o "disminución padecida", "limitados" o "limitado", se deberá reemplazar por "persona o personas en situación de discapacidad" o "discapacidad", según el caso.

Acción Popular. Rad.: 2012-00205-01. Int.: 349/15. Sentencia de Segunda Instancia.

18

Ciertamente, como cuestión preliminar cabe memorar que por definición legal las acciones populares están diseñadas no sólo para "hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravo sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", sino también "para evitar el daño contingente", de donde refule meridiano el carácter preventivo de este tipo de instrumentos constitucionales, no siendo de recibo por ende que, por ejemplo, por no haberse acreditado que al establecimiento financiero acusado acuden de forma permanente o esporádica personas en situación de discapacidad auditiva - vocal, no resulte exigible el cumplimiento de la normatividad que propende por el acceso a Instalaciones y a formas de comunicación que faciliten el normal desenvolvimiento de esta población.

Ahora, que el establecimiento censurado presta un servicio público y por tanto forma parte del grupo de entidades que, por su naturaleza jurídica, los servicios que suministran o las funciones que desempeñan, están obligadas a disponer de cuando menos un trabajador experto o capacitado en lenguaje de señas para la atención de personas sordo-mudas, es tema que no admite discusión, de manera que no deviene desproporcionado cargarle por esta vía dicho deber legal, máxime cuando en su contestación a la demanda confesó que en verdad no cuenta con personal idóneo para proveer dicha atención especializada.

En efecto, la mismísima Constitución Política en su art. 335 consagra que, entre otras, la actividad financiera y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del art. 150 Idem, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, habiéndose encargado la

10-Bajo el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD** y también en conexidad con el tema de la **inclusión social** de las personas en situación de discapacidad tanto temporal como permanente, se trae apartes del pronunciamiento de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro de la acción de tutela que fue negada, interpuesta por Industria Colombiana de Motocicletas **YAMAHA S.A.**, Rad. No.11001-02-03-000-2019-01569-0, **sentencia en primera instancia del 31 de mayo de 2019**; se trasciben apartes (Ver anexo en PDF):

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

11-Dolida la accionante dentro de la acción de tutela traída a estudio en el numeral anterior, la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro de la acción de tutela en **segunda instancia** reforzó la necesidad de protección de los derechos colectivos por parte de las empresas de índole privado como en el presente caso, acción de tutela interpuesta por la **empresa de índole privado** Industria Colombiana de motocicletas **YAMAHA S.A.**, rad. st11033-2019; se trae a colación apartes (Ver anexo en PDF):

De lo anteriormente indicado, para esta Sala es de resaltar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juez de apelaciones realizó el estudio respectivo de la normativa y jurisprudencia aplicable al asunto, y de ahí, aseguró que en diferentes oportunidades se ha sostenido que tratándose de establecimientos de comercio que se hallan abiertos al público, estos están obligados a contar dentro de su personal y de manera permanente, con un intérprete de lenguaje de señas, de suerte que se pueda garantizar el derecho a la igualdad real.

Entonces, de acuerdo a las jurisprudencias verticales como horizontales de los Tribunales y Altas Cortes, es viable con el sin número de leyes y normas citadas por el actor popular, el que se dé una orden de hacer al accionado o sus propietarios, ya que ha quedado probado que este presta un "**SERVICIO ESENCIAL PÚBLICO**" de acuerdo a su **objeto social** registrado en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio.

Son entonces las acciones populares Ley 472 de 1998 contempla un **DAÑO CONTINGENTE** como fue estudiado en los casos que se trajeron anteriormente a colación, el cual en el presente caso se sigue dando; solicito **SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** dando cumplimiento al **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD** y **se condene en costas y agencias en derecho** a favor del demandante de acuerdo al Código General del Proceso, al artículo 34 de la Ley No.472 de 1998, al C.P.A.D.A., al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al **numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura; de este último se transcribe:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de **agencias en derecho** son:

#### 1-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

.....

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos **que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

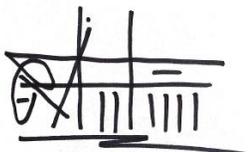
**En segunda instancia.**

**Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**" (Negrilla y sub raya fuera de texto)

**Anexos:**

- Lo anunciado en PDF
- Sentencias en casos idénticos en PDF.

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
ARQUITECTO-ACTOR POPULAR  
C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga  
E mail: [derechoshumanoscolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanoscolectivos@hotmail.com)  
Celular N.3165606777



142

Asunto: Acción Popular  
Sentencia: Primera Instancia  
Accionante: Jaime Orlando Martínez García  
Accionado: AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A.  
Radicado: 68001-31-03-007 2012-0015-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Cumplida en este momento todas las etapas procesales, se ocupa el Despacho del estudio del mérito que corresponda dentro de la acción popular interpuesta por el ciudadano **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra **AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A.**, representado legalmente por **ALFONSO AMAYA SERRANO**.

**SUJETOS DE LA ACCION**

**Accionante:** Jaime Orlando Martínez García.

**Accionada:** Automotores del Este Amaya Serrano S.A. Motoreste S.A. representado legalmente por Alfonso Amaya Serrano.

**1.- LA ACCION:**

**1.1. Pretensiones**

1.1.1.- Mediante libelo, el ciudadano Jaime Orlando Martínez García presentó acción popular, contra **AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A.**, representado legalmente por **ALFONSO AMAYA SERRANO**, solicitando se ordene a la accionada o a quien corresponda realizar todos los trámites necesarios, contratación laboral, preparación del personal que labora en las instalaciones locativas de la accionada u otros trámites, para que dentro de un término prudencial preste un mejor servicio con el mínimo de una persona capacitada adecuadamente y certificada legalmente en el lenguaje de lengua de señas, para atender en forma indefinida en sus horarios de atención al público a las personas sordomudas.

1.1.2.- Se aplique la Ley 472 de 1998, por la violación del título I capítulo II artículo 4; capítulo III artículos 5, 6, 7; título II capítulo IV artículo 17.

1.1.3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demanda de acuerdo al art. 292 y 392 del CP.C., por remisión expresa del art. 38 de la ley 472 de 1.998 y teniendo en cuenta el Acuerdo 472 de 1.998, en armonía con los artículos 1005 y 2360 del C. C. y teniendo en cuenta el acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

1.1.4.- Se dé cumplimiento a los artículos 1005 y 2360 del Código Civil vigentes, estando igualmente vigente para el momento de radicación de la presente demanda el Art. 34 de la Ley 472 de 1998 -el pago del incentivo-.

**1.2.- Fundamentos fácticos**

1.2.1.- Señala que la parte accionada no ha realizado los trámites básicos y necesarios para poder atender dignamente a la población vulnerable con



discapacidad –sordomudos- en sus instalaciones donde presta sus servicios de atención al público ofreciendo bienes y servicios esenciales.

Comenta que la accionada no posee en su planta de personal por lo menos una persona capacitada en la lengua de señas para atender a una persona que posea ese tipo de limitaciones, sin que tengan necesidad de acudir a terceras personas con función de lazarillos, falta grave y discriminatoria del servicio hacia los clientes en situación vulnerable, –sordos-mudos- obstaculizando la autonomía de esta clase de población.

Considera que la Accionada vulnera los derechos de la comunidad sordomuda, al desconocer que esta población debe ser tratada con igualdad de condiciones que al resto de personas que pueden escuchar y hablar y no se ha preocupado por capacitar algunos de sus empleados que tienen contacto obligado y directo con sus clientes en lengua de señas, para recibir y atender en igualdad de condiciones a la población vulnerable.

Agrega además que la accionada presta servicios importantes a la comunidad y por tanto debe velar por garantizar un trato igualitario entre personas que cuenten con discapacidad y entre ellos la población sordomuda.

Arguye que la aquí accionada viola los derechos de la comunidad sordomuda al desconocer que esta población, debe ser tratada con igualdad de condiciones que el resto de personas que pueden hablar y escuchar en este tipo de establecimiento t/o entidad, sin que se haya preocupado por capacitar algunos de sus empleados que tiene contacto directo con sus clientes y/o usuarios. Que dicha omisión va en contravía del art. 26 del Decreto Nro. 2369 de septiembre 22 de 1997

## **2.- Actuación Procesal.**

Mediante auto de marzo 12 de 2012 se admitió la presente acción constitucional, ordenándose correr traslado de rigor a la parte accionada y vinculándose a la Alcaldía de Bucaramanga a través de la oficina de Asesora de Planeación Municipal, Departamento Administrativo del Espacio Público y Secretaría Municipal de Educación.

La notificación de la accionada, y los vinculados se realizó en debida forma.

### **2.1. Contestación de la Accionada**

La parte Accionada no contestó la demanda

### **2.3 Audiencia de Pacto de Cumplimiento**

Una vez publicado el aviso a la comunidad, se citó a las partes a la audiencia de pacto, la cual fue declarada fallida, por cuanto el accionante no aceptó el pacto.

### **2.4 Periodo Probatorio**

Por economía procesal dentro de la misma audiencia de pacto el Despacho procedió al decreto de pruebas ordenando tener como documentales las alegadas, e igualmente ordeno oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que a través de una visita realice un informe técnico sobre el cumplimiento de las normas legales vigentes de garantía a población discapacitada, en el establecimiento de comercio ubicado en la autopista vía a Floridablanca Nro 91-55 de Bucaramanga con razón social MOTORESTE S.A. E igualmente a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que a través de una visita realice un informe técnico sobre el



cumplimiento de las normas y los derechos colectivos de la población auditiva-sordomuda del lenguaje de señas o atención del servicio de personas discapacitadas y si se dispone de personal capacitado en lenguaje de señas, en el establecimiento de comercio ubicado en la autopista vía a Floridablanca Nro. 91-55 de Bucaramanga con razón social MOTORESTE S.A.

En respuesta posterior la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE BUCARAMANGA, informa que convocó a funcionarios adscritos a la Secretaría de Salud y Educación, en calidad de integrantes del Comité Municipal de Discapacidad, con la finalidad de realizar la visita técnica ordenada por el Despacho a las instalaciones del accionado AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERANO S.A. MOTORESTE S.A., localizado en la autopista vía Floridablanca Nro. 91-55 de Bucaramanga, la cual se llevó a cabo el 18 de mayo de 2016 y fue atendida por la señora DIANA MARCELA SANABRIA PINTO en su calidad de Gerente Administrativo, quien al indagársele respecto de si MOTORESTE S.A., la atención a las personas con discapacidad auditiva, visual o sordociegas, expreso **que el establecimiento no contaba con señalización ni con interprete guía en lengua de señas**, y que en la actualidad se encontraban realizando las gestiones tendientes a subsanar la situación a través de un convenio con una institución idónea que pudiera prestar dicho servicio. Refiere que debido a las obras que se adelantan en la ampliación de la autopista Bucaramanga-Floridablanca (tercer carril) el establecimiento se encuentra ajustando sus instalaciones locativas.

LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE por remisión de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, informa que efectuada la visita de inspección al establecimiento MOTORESTE S.A. se observó que dicho establecimiento no da cumplimiento a la ley estatutaria en favor de los derechos colectivos de la población auditiva sordomuda, del lenguaje de señas o atención del servicio de personas discapacitadas ley 1618 del 2013, según acta SB-115293 de fecha julio 27 de 2016.

LA SECRETARIA DE PLANEACION informa que de acuerdo a la solicitud, el 18 de noviembre de 2016 el Grupo de4 Desarrollo Territorial realizó una visita técnica de inspección al predio ubicado en la autopista vía Floridablanca Nro. 91-55 donde se pudo observar una edificación comercial y verificar que la rampa de acceso a las oficinas administrativas es vehicular más no peatonal, razón por la cual no cumple con la norma técnica colombiana NTC 4143. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios y espacios urbanos. Rampas fijas adecuadas y básicas, la cual establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las rampas para los niveles de accesibilidad adecuado y básico, que se construyan en las edificaciones y los espacios urbanos para facilitar el acceso a las personas

Surtida la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar a las partes para que formularan sus alegatos de cierre (folio 124 del C. 1), oportunidad aprovechada por el actor para reiterar sus particulares súplicas y por el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario, así:

La Procuraduría General de la Nación, manifiesta que acuerdo a los informes rendidos por los funcionarios que asistieron a las visitas técnicas el establecimiento no contaba con señalización, ni con interprete guía en lenguas de señas y que en la actualidad se encontraban realizando gestiones tendientes a subsanar la situación, mediante el establecimiento de un convenio con una institución idónea que pudiera prestar dicho servicio. Que igualmente informaron que en la visita realizada por el Grupo de Desarrollo Territorial se verificó que la rampa de acceso a las oficinas administrativas es vehicular, más no peatonal, razón por la cual no cumple con las normas técnicas NTC 4143. Que por lo anterior considera que MOTORESTE S.A. si bien cumple una actividad económica de carácter privado, no por ello se debe excluir del cumplimiento de las obligaciones para atención de la población en



condiciones de discapacidad "sordomudos". En conclusión y teniendo en cuenta lo anotado sobre los conceptos derivados de la visita, la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia solicita al despacho que en este caso se ordene a la accionada en un término prudencial realizar las respectivas capacitaciones a su planta de personal o incluya en la misma por lo menos una persona capacitada y certificada en lengua de señas en el establecimiento que presta servicio al público; así mismo que en estos sitios se implemente la señalización adecuada para esta comunidad, para que en el momento de hacer uso del servicio que ofrecen no encuentre obstáculo algún que imposibilite su adecuado y eficaz desempeño. Igualmente solicita que conforme al concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2017, el despacho imponga obligaciones a la accionada, no solamente por el cumplimiento de las normas para la atención y guía de las personas sordas, sino también en lo referente al acceso a personas en condiciones de discapacidad física por la falta de instalación y/o construcción de rampas adecuadas y básicas.

**El actor popular**, en sus alegatos de conclusión hace referencia a diferentes fallos emitidos por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en casos similares, para insistir en que el accionado sí está vulnerando los derechos colectivos cuya protección reclama a través de este mecanismo, pues el accionado no acreditó de ninguna manera el acatamiento a la normatividad. Finaliza solicitando que en caso de existir hecho superado se decrete la respectiva costas procesales y agencias en derecho a favor del actor popular como así lo ha señalado la jurisprudencia.

Llegado el tiempo de poner fin a la instancia, a ello se procede, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES :

El Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares al disponer en el artículo 88 de la Carta Política que la ley las regulará para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

Esa regulación constitucional fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se señaló su objeto e indicó que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 1º). Definió las acciones como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º). Relacionó unos de los derechos e intereses colectivos (artículo 4º), y señaló que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amanecen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9º).

De conformidad con el anterior precepto constitucional, la acción popular se consagró con fines concretos otorgando a una o varias personas dentro de una comunidad legitimación en la causa por activa para defender los derechos e intereses de la totalidad de dicha comunidad.

Debido a la prevalencia de los derechos que se protegen, la titularidad de la acción recae en cualquier persona afectada y en ciertos funcionarios públicos, según los postulados de Estado Social de Derecho, fundado en el respecto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



144

El alcance de la ley es garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, o la vulneración del agravio.

En cuanto a la protección especial de la población vulnerable, tenemos que los mismos gozan de preferente protección pues los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, refieren que le corresponde al Estado Colombiano proteger de manera especial a aquellas personas que por su condición física, mental y/o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad física, sensorial y síquica, a quienes se les deberá prestar la atención especializada que requieran. En razón a los anteriores articulados constitucionales, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997 con la cual se buscaba la integración social de las personas con limitaciones.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió la Ley 982 de 2005, en donde se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas que hacían parte de la sociedad, así mismo se señaló sobre la comunicación dentro del proceso de socialización de los limitados, las medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial de los limitados funcionales. De la misma, a nivel educativo se establece que la educación formal como no formal contará con el apoyo técnico y pedagógico para la integración de los estudiantes sordos o mudos en igualdad de condiciones.

Para la presente acción se hace necesario resaltar los siguientes términos citados en el Art. 1 de la citada Ley: "(...) 10. **"Lengua de señas"**. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua viso gestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

25. **"Intérprete para sordos"**. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa."

La interpretación tiene como fin servir de puente comunicativo entre personas hablantes y personas con discapacidades auditivas, para poder posibilitar su interacción de forma adecuada. Del proceso de interpretación se espera un mensaje comprensible y fiel de quien lo emite para que su destinatario pueda comprender e interactuar de manera directa con el emisor del mensaje.

La acción popular fue reglamentada en la ley 472 de 1.998, como medio puesto a disposición de cualquier persona que actué en defensa de la comunidad.



El 27 de febrero del 2.013, el Gobierno Nacional, promulga la Ley Estatutaria 1618, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

### 3. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

#### 3.1 Legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa, en el caso de la presente acción constitucional corresponde a toda persona natural o jurídica, organización no gubernamental, popular, cívica, entidades públicas que cumplen funciones de control, intervención y vigilancia siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión y en fin basta con decir que existe legitimación en la causa por activa en toda persona natural o jurídica.

#### 3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Ley 472 de 1998 en el Art 14 señala que las acciones populares pueden dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola, o ha violado el derecho o interés colectivo.

La presente acción fue interpuesta contra AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., advirtiendo el Actor Popular que el Accionado vulnera el derecho o interés colectivo al no tener en sus instalaciones personal capacitado en la lengua de señas.

Entonces, bajo la anterior premisa considera el Despacho que existe legitimación en la causa por pasiva respecto de esta parte.

#### 4.- CASO CONCRETO:

El actor popular persigue la protección de los derechos colectivos mencionados a la población "sordomuda", cuya vulneración endilga a la persona jurídica AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A. ubicado en la autopista vía Floridablanca Nro. 91-55 de Bucaramanga, por no contar en sus instalaciones locativas con personal capacitado en lengua de señas que pueda brindar a los usuarios con este tipo de discapacidad una atención digna.

En consideración a lo anterior el actor popular pretende que se le exija a la accionada la contratación laboral de por lo menos una persona certificada legalmente en el manejo de la lengua de señas, para atender de forma indefinida en sus horarios de atención al público a las personas sordomudas, e igualmente la preparación del personal que labora en sus instalaciones locativas con el mismo fin, esto, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que así lo imponen.

Por su parte el accionado, en audiencia de pacto ofreció varias fórmulas con el fin suplir esta deficiencia en la atención de la población discapacitada, aunque arguye que a ese establecimiento nunca ha llegado ninguna persona sordomuda, propuestas que no fueron aceptadas por el actor popular.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado establecer si AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., ha incurrido en conductas u omisiones que hayan lesionado los derechos colectivos de la población sordomuda, al tenor de lo



145

normado en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, literales j) y n) y de paso si está obligado a contratar personal capacitado en la lengua de señas.

La lengua de señas, según el numeral 10, artículo 1º de la Ley 982 de 2005 "Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral".

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

El artículo 8º de la ley citada, menciona el tipo de entidades, empresas e instituciones que deben incorporar en sus programas de atención al cliente el servicio de intérprete para las personas con el tipo de limitación del que se ha venido tratando. Dicha norma pontifica:

"ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

**De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."**

Por su parte la Ley 1145 de 2007 estructuró el Sistema Nacional de Discapacidad, cuyo objeto es impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.

La Ley 1346 de 2009, aprobó la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006" que en art. 9º dispone:

"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:



- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
  - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
  - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.
  - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad.
  - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.
  - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermedarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
  - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.
  - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.
  - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", pontificó en materia de acceso y accesibilidad lo siguiente:

"Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2008.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.



146

Sobre este tópico, y con ocasión de un caso similar al que hoy nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, señaló:

"...Ahora lo que si no tiene discusión alguna es el derecho de esta población a acceder a todos los sitios públicos donde se presten bienes y servicios esenciales para su subsistencia, para su vida en condiciones dignas.... Así los sistemas de salud, transporte, educación, financiero, hotelero, distribución masiva de productos (centros comerciales, cadena de almacenes, plazas de mercado).... Tiene la obligación de construir los mecanismos de accesibilidad para todos... Y "todos" como categoría universal..."

Es claro en el presente asunto que la accionada oferta servicios íntimamente relacionados con el sistema financiero por su objeto social, en sus instalaciones locativas abiertas al público, sin ninguna restricción para su acceso.

Ahora el incumplimiento por parte del accionado de los mandatos de adaptación o ajuste en los puntos de atención a la comunidad establecidos por la Ley 982 de 2005, es claramente señalado por la parte accionante y su constatación se pudo verificar con las visitas técnicas realizadas por las **Secretarías de Desarrollo Social de Bucaramanga y del Medio Ambiente**, cuatro años después de haberse iniciado esta acción, en la que se evidencia que no existe personal capacitado en lenguaje de señas, como tampoco tiene convenio con algún organismo que preste dicho servicio en la ciudad, para que en caso de requerirse les pueda brindar apoyo en la atención de las personas con esta discapacidad, con el fin de garantizarles el acceso a los servicios a que tiene derecho como ciudadanos colombianos.

Ahora si bien es cierto que MOTORESTE S.A. cumple una actividad económica de carácter privado, no por ello se debe excluir del cumplimiento de las obligaciones para atención de la población en condiciones de discapacidad.

En este orden de ideas, resulta indudable que el no acatar los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se convierten en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada.

En conclusión, esta Agencia Judicial ampara los intereses colectivos invocados en la presente acción constitucional que se encuentran vulnerados por parte del demandado AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., se ordenará a la entidad accionada que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, garantice de manera permanente los servicios de un profesional intérprete para personas sordomudas en ese establecimiento donde se presta servicios abiertos al público, para lo cual AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A. a través de su representante legal, podrá contratar los servicios con una persona natural o jurídica de tal manera que se cuente con su disponibilidad inmediata o capacitar a algunos de sus funcionarios en lengua de señas, para efectos de brindar la atención a las personas sordomudas que eventualmente acudan a sus instalaciones. Igualmente deberá realizar la fijación de los avisos que indica la norma técnica correspondiente propios para personas con discapacidad auditiva-vocal. De las gestiones que desarrolle en tal dirección el accionado deberá rendir informe al Juzgado, aportando copia del respectivo convenio.

Para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones perfiladas en antecedencia, se creará un comité integrado por el Procurador Judicial Agrario y Ambiental, la Defensoría del Pueblo y el Municipio de Bucaramanga Secretaria de Salud y



Ambiente (dependencia que es la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Discapacidad CMD), bajo la coordinación de ésta última entidad.

Ahora en cuanto a la solicitud del señor Procurador 24 Judicial II Agrario y Ambiental de imponer a la accionada obligaciones en lo referente al acceso a personas en condiciones de discapacidad física por la falta de instalación y/o construcción de rampas adecuadas y básicas en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio, el Despacho no accede a ello, en razón a que esta situación observada por la Secretaría de Planeación cuando realizó la visita técnica ordenada por el Despacho para verificar el cumplimiento de las normas y los derechos colectivos de la población auditiva-sordomuda del lenguaje de señas, no hizo parte del escrito genitor del actor popular y por tanto AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A, no tuvo conocimiento de esta situación para poder ejercer frente a este punto su derecho de defensa.

Se condenará en costas al ente accionado y a favor del actor popular, incluyéndose en éstas, a título de agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (\$737.717.00), ante la prosperidad de la demanda (art. 38 de la Ley 472 de 1998).

Frente al incentivo este Despacho señala que no habrá lugar a decretarse, toda vez que la Ley 1425 del 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Así mismo y en aplicación del artículo 3 de la ley 153 de 1887 que estima insubsistente una disposición legal en casos de declaración expresa del legislador, cuando es incompatible con disposiciones especiales posteriores o cuando existe una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que se refería la disposición anterior.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: ACOGER** las pretensiones de la demanda declarándose que **AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A**, es responsable de la vulneración a los derechos de la colectividad en situación de discapacidad auditiva-vocal.

**SEGUNDO: ORDENAR A AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A** que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, garantice de manera permanente los servicios de un profesional intérprete, para lo cual, a través de su representante legal, podrá contratar los servicios con una persona natural o jurídica, de tal manera que se cuente con su disponibilidad inmediata o capacitar a algunos de sus funcionarios en lengua de señas, para efectos de brindar la atención a las personas sordomudas que eventualmente acudan a sus instalaciones. Igualmente deberá realizar la fijación de los avisos que indica la norma técnica correspondiente propios para personas con discapacidad auditiva-vocal. De las gestiones que desarrolle en tal dirección MOTORESTE S.A deberá rendir informe a este Juzgado, aportando copia del respectivo convenio.

**TERCERO: DESIGNAR** al PROCURADOR JUDICIAL AGRARIO Y AMBIENTAL, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de su SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE, bajo la coordinación de esta última entidad, como integrante del comité para la vigilancia y cumplimiento de lo ordenado en este fallo. Por secretaría comuníqueseles de manera personal el deber que les ha



Sobre este tópico, y con ocasión de un caso similar al que hoy nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, señaló:

"...Ahora lo que si no tiene discusión alguna es el derecho de esta población a acceder a todos los sitios públicos donde se presten bienes y servicios esenciales para su subsistencia, para su vida en condiciones dignas.... Así los sistemas de salud, transporte, educación, financiero, hotelero, distribución masiva de productos (centros comerciales, cadena de almacenes, plazas de mercado).... Tiene la obligación de construir los mecanismos de accesibilidad para todos... Y "todos" como categoría universal..."

Es claro en el presente asunto que la accionada oferta servicios íntimamente relacionados con el sistema financiero por su objeto social, en sus instalaciones locativas abiertas al público, sin ninguna restricción para su acceso.

Ahora el incumplimiento por parte del accionado de los mandatos de adaptación o ajuste en los puntos de atención a la comunidad establecidos por la Ley 982 de 2005, es claramente señalado por la parte accionante y su constatación se pudo verificar con las visitas técnicas realizadas por las **Secretarías de Desarrollo Social de Bucaramanga y del Medio Ambiente**, cuatro años después de haberse iniciado esta acción, en la que se evidencia que no existe personal capacitado en lenguaje de señas, como tampoco tiene convenio con algún organismo que preste dicho servicio en la ciudad, para que en caso de requerirse les pueda brindar apoyo en la atención de las personas con esta discapacidad, con el fin de garantizarles el acceso a los servicios a que tiene derecho como ciudadanos colombianos.

Ahora si bien es cierto que MOTORESTE S.A. cumple una actividad económica de carácter privado, no por ello se debe excluir del cumplimiento de las obligaciones para atención de la población en condiciones de discapacidad.

En este orden de ideas, resulta indudable que el no acatar los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se convierten en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada.

En conclusión, esta Agencia Judicial ampara los intereses colectivos invocados en la presente acción constitucional que se encuentran vulnerados por parte del demandado AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A., se ordenará a la entidad accionada que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, garantice de manera permanente los servicios de un profesional intérprete para personas sordomudas en ese establecimiento donde se presta servicios abiertos al público, para lo cual AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A. a través de su representante legal, podrá contratar los servicios con una persona natural o jurídica de tal manera que se cuente con su disponibilidad inmediata o capacitar a algunos de sus funcionarios en lengua de señas, para efectos de brindar la atención a las personas sordomudas que eventualmente acudan a sus instalaciones. Igualmente deberá realizar la fijación de los avisos que indica la norma técnica correspondiente propios para personas con discapacidad auditiva-vocal. De las gestiones que desarrolle en tal dirección el accionado deberá rendir informe al Juzgado, aportando copia del respectivo convenio.

Para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones perfiladas en antecedencia, se creará un comité integrado por el Procurador Judicial Agrario y Ambiental, la Defensoría del Pueblo y el Municipio de Bucaramanga Secretaria de Salud y



148

sido impuesto en virtud del presente fallo. Hágaseles llegar copia de la presente providencia.

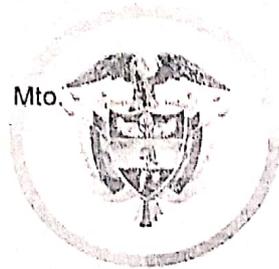
**CUARTO:** no hay lugar a fijar incentivo por lo expuesto en la parte emotiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a AUTOMOTORES DEL ESTE AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA. LIQUÍDENSE conforme a lo previsto por el art. 366 del Código General del Proceso, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00).

**SEXTO:** Remítase, copia del presente proveído, una vez quede ejecutoriado con destino a la Defensoría del Pueblo – Registro Público de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, - de conformidad con el art. 80 de la ley 472 de 1.998

NOTIFIQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

104

04/07/2017  
ll



501  
500

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. 680013103004-2012-00018-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### 1. ASUNTO

Asume el Despacho la tarea de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto constitucional planteado mediante demanda de acción popular promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra de INCOLMOTOS YAMAHA SA.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 LA DEMANDA:

El actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA formula la presente acción en contra de INCOLMOTOS YAMAHA SA ubicada en la carrera 27 No. 32-48 de Bucaramanga, en aras de buscar la protección de las personas discapacitadas, específicamente la población sordomuda, solicitando que: "Se ordene a la accionada o al que corresponda realizar los trámites necesarios, contratación laboral, preparación del personal que labora en las instalaciones locativas de la accionada u otros trámites, para que dentro de un término prudencia de tiempo, prestar un mejor servicio con un mínimo de una (1) personas idóneamente capacitada y certificadas legalmente en el lenguaje de señas"; se aplique la ley 472 de 1998; se condene en costas y agencias en derecho al demandado y se dé cumplimiento a los artículos 1005 y 2360 del Código Civil vigente.

Como hechos señala que: "[e]l establecimiento accionado no ha realizado los trámites básicos y necesarios para atender dignamente a la población vulnerable "SORDOMUDOS" en sus instalaciones locativas donde presta servicios de atención al público ofreciendo bienes y/o servicios esenciales; no posee en su planta de personal por lo menos una (01) persona capacitada en la LENGUA DE SEÑAS para poderlos atender dignamente en el momento que la persona requiera un trámite administrativo o informativo propio de su objeto social (...)"

#### 2.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda a través de auto proferido el 20 de enero de 2012 (fl.12-13), se ordenó la notificación personal de la demandada, la comunicación del trámite al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Alcalde de Bucaramanga, a la comunidad, además de Secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

La entidad accionada se notificó y a través de apoderado judicial contestó la acción, formulando en su defensa como excepción: INEXISTENCIA DE VULNERACION O AMENAZA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE PERSONAS SORDOMUDAS.



Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento el 15 de diciembre de 2015 (fl.132), se decretaron pruebas el 30 de junio de 2016 (fl.135).

Practicadas las pruebas, a través de auto proferido el 31 de octubre de 2017 (fl.418) se dispuso tener por agotado el término probatorio y correr traslado para alegar.

En esas condiciones, procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En efecto, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo examinada la actuación procesal rituada, no se vislumbra vicio de nulidad alguno que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto la activa como pasiva se encuentran acreditadas, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado grupo de individuos, que se encuentra afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aún cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional<sup>1</sup>; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, a quienes se llamó como demandado.

#### 3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos, señalando además que dicho mecanismo sería regulado por la Ley. En concordancia con ello, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de acciones se promueven *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio,

<sup>1</sup>Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C-337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.



SPO  
47

pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les de la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una relación de ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

### 3.3 PROTECCION A LA POBLACION DISMINUIDA AUDITIVAMENTE: MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana. Dispone que dentro de sus fines está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

Dentro de ese universo constitucional se encuentra un grupo poblacional beneficiario de una protección especial, son las personas que por sus particulares condiciones se hacen merecedoras a una atención especial con el fin de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos, su igualitaria participación en la vida social y el desarrollo de sus intereses. Se trata para el presente caso, de las personas discapacitadas por sordomudez, quienes gozan, de los mismos derechos y garantías que los demás colombianos.

La Ley 982 de 2005 define a la comunidad de personas disminuidas auditivamente como *"el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes"*.

El Estado Colombiano reconoce a los integrantes de esta comunidad como sujetos de especial protección, para lo cual ha creado un compendio normativo y jurisprudencial con el objetivo no tan solo de velar por la protección de sus derechos fundamentales, sino también de crear condiciones de igualdad que les permitan llevar una vida digna.

Dentro de la legislación expedida tenemos la Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda, la Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y la Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la *"Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Así mismo existe prolija jurisprudencia, de la cual rescatamos por su importancia las sentencias C-128 de 2002 mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 2 de la Ley 324 de 1996 y se conceptuó sobre los principios constitucionales que deben respetarse a la población disminuida



auditivamente y la C- 605 de 2012 mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE la expresión "señantes" del artículo 29 de la Ley 982 de 2005 y se reiteró que *"toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión"*.

#### 3.4. CASO EN CONCRETO:

En el caso que aborda nuestra atención, el actor popular acusa que la entidad ICOLMOTOS YAMAHA SA ubicado en la carrera 27 No. 32-48 de Bucaramanga con su actuar a irrespetando los derechos de la población sordomuda por cuanto en sus instalaciones no posee a una persona idónea en lenguaje de señas a fin de garantizar la atención digna al momento en que estos requieran algún trámite administrativo o informativo, lo cual considera un acto discriminatorio al momento de ofrecer su servicio.

En la inspección judicial adelantada el pasado 14 de julio de 2017 (fl.140), se pudo observar que en las instalaciones visitadas, no se observó ningún medio, sea este visual – avisos, señales, de interprete, electrónico – atención en línea-, u otro similar, en aras de asegurar atención a la población con disminución auditiva.

En ese orden de ideas, sin más, es evidente, tal y como lo señala el accionante en el libelo genitor, que en las instalaciones de la entidad accionada no existe persona idónea capacitada y certificada en lenguaje de señas a fin de atender de forma indefinida en sus horarios de atención al público a las personas SORDOMUDAS que eventualmente lo requieran, tal y como quedó en evidencia al momento en que se practicó la inspección judicial.

No obstante lo anterior, no ha de pasarse por alto un punto de total relevancia: la entidad accionada no ostenta la calidad de un establecimiento público, luego, en principio, no estaría dentro de la órbita de aplicación de la Ley 982 de 2005, así como también es evidente que no presta un servicio de carácter público, esencial y general, según los establecidos en tal sentido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Sobre el particular, la línea jurisprudencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, se encontraba demarcada bajo el derrotero que cuando la parte pasiva era constituida por una sociedad que no prestaba un servicio de carácter público, y que además, no era de gran impacto comercial en razón a que al establecimiento no concurría un mayor

<sup>2</sup> *"El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad"*. Sentencia C- 450 de 1995.

Valga recalcar que según el precedente trazado por el Alto Tribunal Constitucional, se considera como Servicio Público Esencial a la Banca Central (Ley 31/92), la Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93), los Servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94), la Administración de justicia (Ley 270/96), el Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario, 'Inpec' (Dec. 407/94), la Prevención y control de incendio (Ley 322/96), las Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, 'Dian' (Ley 633/00), la Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial) y también a la Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996).



503  
504

número significativo de personas, no podía imponérsele la contratación de personal que esté presto a atender eventuales usuarios que padezcan la discapacidad argüida por el actor, por considerarse desproporcionado.

Sin embargo, con el paso del tiempo la línea Jurisprudencial del Tribunal en tal sentido varió, y para muestra de lo anterior, se invoca como precedente las sentencias emitidas en acciones populares en contra establecimientos hoteleros encaminadas a obtener la salvaguarda de los derechos colectivos que le asisten a la población sordomuda, en donde se manejaron dos tesis solidas bien marcadas. Veamos: (i) la primera tesis, negaba las pretensiones de la acción cuando se trataba de hoteles de paso o de bajo impacto comercial –por así decirlo-. Este criterio fue sostenido –entre otras- en sentencias proferidas el 3 de septiembre de 2015 dentro del rad. 2012-00021 y el 30 de marzo de 2016 dentro del rad. 2012-00022, fungiendo en las dos decisiones como Magistrado Ponente, el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta; (ii) la segunda tesis, otorgaba las pretensiones cuando los hoteles accionados eran de gran impacto comercial, es decir, eran hoteles con gran afluencia de público, como sucedió –entre otras- en sentencia proferidas el 25 de mayo de 2015 dentro del radicado 2012-00015 y el 24 de junio de 2015 dentro del radicado 2012-00026, igualmente en las que fungió como Magistrado Ponente, el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Respecto al segundo grupo de sentencias, esto es, en las que se accedió al amparo deprecado, nuestro Ho. Tribunal en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 dentro de la acción popular distinguida con el No. 68001-31-03-006-2012-00013-01- interno: 277/2016 siendo M.P. el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, dentro de sus motivaciones, señaló:

*“Se precisa que, en este segundo grupo de providencias, es decir, las dictadas en aquellos casos en que han prosperado las pretensiones esbozadas por el actor popular, esta Colegiatura ha explicado que no todo establecimiento abierto al público, está cobijado por las normas precitadas, pues las mismas aplican a dependencias oficiales y a entidades que prestan servicios públicos esenciales, bancarios y de salud, pero tratándose de otros entes y particularmente, de establecimientos de comercio, como hoteles, restaurantes, ferreterías, almacenes, si bien éstos se encuentran abiertos al público, no están obligados a contar dentro de su personal y de manera permanente con la presencia de un intérprete de lenguaje de señas; no obstante, en virtud del principio de solidaridad, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se apremia a todos los asociados a adaptar comportamientos y adoptar conductas en favor de las personas discapacitadas. Este colofón, entonces, es el que se avizora aplicable al caso que nos reúne, pues pese a que conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el HOTEL BACHUÉ tiene como actividad básica la de hospedaje a pasajeros, con lo que no se acredita que tenga las características de un establecimiento hotelero de significativa afluencia de público o pertenezca a cadena de hoteles, lo cierto es que por el servicio que presta y el sector en donde se encuentra localizado, esto es, a solo unos metros del Centro Comercial Sanandresito La Isla, se evidencia la necesidad de que cuente, por lo menos, con un empleado capacitado en lenguaje de señas o celebre un convenio en tal sentido, con el fin alcanzar el objetivo perseguido por las normas ya referidas. Se destaca aquí que la parte accionada no demostró haber implementado alguna de las medidas tendientes a materializar los derechos que le asisten a la población sordomuda, toda vez que no probó (i) que tuviera una persona a su servicio experta en lenguajes de señas; (ii) haber celebrado convenio con persona natural o jurídica que tenga por objeto la prestación de ese servicio; y, (iii) contar con la debida señalización para direccionar a esas personas con*



capacidad reducida dentro del establecimiento. Tales circunstancias, a juicio de la Sala, evidencian la vulneración a los derechos que les asisten a las personas sordas o sordociegas, por no darse cumplimiento a las regulaciones previstas en la Ley 982 y el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1618 de 2013, que establecen los mecanismos para asegurar la igualdad e inclusión social de ese grupo de personas, siendo la acción popular el mecanismo judicial idóneo para remediar tal situación.<sup>3</sup>

Sobre esta nueva postura, en sentencia proferida posteriormente el 2 de octubre de 2017 dentro de la acción popular radicada bajo la partida No. 68001310300420120001600- interno No. 499/2017 siendo M.P. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, el Tribunal indicó:

*"ciertamente el Tribunal ha venido reconociendo los derechos de las personas discapacitadas a una mayor inclusión en el desarrollo de las actividades cotidianas en muchos sentidos. En efecto, este caso llama la atención de la sala, debido a que desde el punto de vista fáctico la situación es muy similar a la que fallo este Tribunal la semana pasada con ponencia del Dr. MAURICIO MARÍN MORA en audiencia del 27 de septiembre contra el HOTEL BACHUE DE BUCARAMANGA. La analogía fáctica es bastante grande [...] en ambos casos se trata de hoteles situados en zonas de alta confluencia de población, debido a los servicios comerciales que en ese entorno se brindan. En el caso del 27 de septiembre se trata de la cercanía al Centro Comercial la Isla y en este caso, se trata en efecto de cercanía a los centros comerciales de cabecera que son cinco etapas, cinco pequeños comerciales, fuera de otros centros comerciales que están en la zona, también reconocidos y que todos el mundo sabe de su existencia, que no se mencionaron, pero también clínicas y otro tipo de servicios que indican una altísima confluencia de todo tipo de personas, lo cual podría, a pesar que la parte demandada diga que en ningún momento se ha presentado una persona con esta específica necesidad de lenguaje de señas, sin embargo, dada la confluencia de habitantes en la zona podría ocurrir. Entonces, el Tribunal considera que en efecto, en el caso concreto la empresa demandada C.I. JAIMAR S.A., en relación con el HOTEL CABECERA CONTRY su establecimiento de comercio, si tenía la carga de mantener personas capacitadas en el manejo de lenguaje de señas, y que por consiguiente la acción popular estaba llamada a prosperar. Este Tribunal considera que el legislador desde la Constitución Política pasando por normas como: la Ley 472 de 1998, que propugna por la defensa de los derechos e intereses colectivos, se destaca el tema del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y la necesidad de restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible, es decir la Ley de la Acción Popular; la Ley 361 de 1997 que cuales estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones; la Ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas, aspecto fundamental para el caso presente; el decreto 1538 de 2005 y la Ley 1618 de 2013, que propugnan por mejorar la accesibilidad de la población mencionada y que los establecimientos que tengan atención al público deben atender estos derechos y además propende por la progresividad como nos indicó muy reiterativamente pero con toda razón el representante del Ministerio Público; la Ley 762 de 2002 que aprobó la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y como dije ya, teniendo en cuenta el precedente que significa la sentencia del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. MAURICIO MARIN MORA, esta sala consideró que también en este caso la acción popular tiene vocación de prosperidad. Ahora, [...] ya vimos como el legislador ha [...] mostrado su enorme preocupación por que las personas con discapacidad [...] tengan las oportunidad de inclusión en la vida cotidiana en todos los aspectos, especialmente en lo que tiene que ver con servicios públicos y demás, y ciertamente es preocupante como decía el representante del Ministerio público que en estos casos sea la jurisprudencia*

<sup>3</sup> Lo subrayado es del Juzgado.



50/4  
95

la retardataria, es decir, que el legislador "trata de ir adelante y pareciera que la jurisprudencia es muy tímida en estos aspectos, pero debe aclarar que como bien se ha podido observar en las decisiones de este Tribunal en muchos casos se han concedido las acciones populares para proteger estas personas, y también en otros casos se han negado, es decir, debido a que, los casos no son idénticos, por ejemplo no porque sea un hotel entonces siempre prosperará, en cada caso en particular, se tendrá que sopesar las distintas circunstancias que rodean el caso para decidir si se concede o no se concede la pretensión buscada en auxilio de los derechos colectivos, es de notar que, con ponencia del Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA, también integrante de esta sala en ocasiones anteriores como cito el actor popular, esa sala que él preside ha concedido acciones populares en relación con este tema respecto de hoteles, pero también en algunos casos se han negado. Entonces las circunstancias de cada caso son particulares y en cada caso habrá de sopesarlas. En efecto, en este caso el Tribunal considera que esta empresa demandada, si tenía la carga de mantener en su personal, empelados capacitados para atender a sus eventuales clientes en lenguaje de señas, especialmente, se insiste, debido a la altísima probabilidad de que en algún momento alguna persona con esta necesidad lleque al hotel dado que se haya en una zona urbana de alta densidad poblacional."<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida recientemente por el Tribunal Superior en las decisiones que anteceden, de cara al caso de marras, si bien es cierto la razón social de la entidad demandada no se enfila a prestar un servicio de hotelería que fue la actividad desarrollada por las sociedades accionadas en las decisiones reseñadas, el punto neurálgico del precedente gira entorno a la necesidad de que todo establecimiento comercial, cuando el mismo se encuentra situado en una zona de alta concurrencia poblacional, cuente con al menos un empleado que tenga conocimientos básicos en lenguaje de señas a fin de ofrecer un óptimo e incluyente servicio a la población que cuenta con tal necesidad, sin que necesariamente preste un servicio de carácter público, en virtud al principio de solidaridad<sup>5</sup> como pilar fundamental del Estado Social de Derecho el cual compele a todos los asociados con el deber de adaptar comportamientos y adoptar conductas en favor de las personas discapacitadas.

En tal entendido, bien se sabe que la entidad demandada, que es un establecimiento de venta de motocicletas de la zona céntrica de la ciudad, específicamente sobre la carrera 27, por su ubicación en una de los lugares más concurridos y de mayor flujo vehicular, y por su captación masiva de clientes.

<sup>4</sup> Lo subrayado es del Juzgado.

<sup>5</sup> "La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental". El principio de solidaridad impone entonces una serie de deberes fundamentales al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos de los asociados, que dado su estado de debilidad manifiesta, merecen una protección especial. Por lo tanto, la Carta proyecta este deber de solidaridad de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y en situación de discapacidad (art. 47) y los adultos mayores (art. 46), entre otros. En la misma línea de pensamiento, esta Corte ha encontrado "estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad, el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Es por ello que esta Corporación ha señalado que "La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas". En consecuencia, es posible afirmar que la Constitución establece un régimen de protección para este grupo poblacional fundamentado en el principio de solidaridad, orientado al logro de los fines esenciales de la organización política (artículos 1 y 2 C.N.), el derecho fundamental a la igualdad que se traduce en la protección de personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 C.N.) y la tutela jurídica específica frente a los adultos mayores que cobija a los adultos mayores en estado de indigencia por mandato expreso de la norma (artículo 46 C.N.)". Sentencia C-177/16.



Entonces, al encontrarse probado que la parte accionada no demostró la existencia de medida relacionada con el servicio de traducción, tendiente a materializar los derechos que le asisten a la población sordomuda, en virtud a que no probó que el establecimiento accionado contara con al menos un empleado con conocimientos básicos en lenguaje de señas o, que contara con un sistema a través de medios electrónicos que cumpliera tal actividad; a juicio de este estrado judicial, se evidencia la violación de los derechos que les asisten a las personas con discapacidad auditiva enarbolados en la Ley 982 y el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1618 de 2013, que establecen los mecanismos para asegurar la igualdad e inclusión social de ese grupo de personas, siendo la acción popular el mecanismo judicial idóneo para remediar tal situación.

Sobre el punto en comento, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de diciembre de 2016, siendo M.P. la Dra. María Elizabeth García González dentro del proceso radicado bajo la partida No.17001-23-31-000-2011-00427-02, explicó que el conjunto de medidas previstas por las citadas disposiciones representa un desarrollo específico del artículo 47 de la Constitución Nacional, en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y constituyen una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Carta Política encomienda a las autoridades, entendida como todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social; por lo que las medidas allí previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas, en aras de que las personas sordas e hipoacúsicas puedan desempeñar sus actividades en las mismas condiciones en que las realizaría una persona que no se encuentra en dicha situación.

Así las cosas, se ampararan los derechos colectivos de la población sordomuda invocados en la demanda por el actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra la entidad accionada.

En consecuencia, siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal en las decisiones que fueron aquí invocadas y por la ubicación y tamaño del establecimiento de comercio, se ordenará a la entidad accionada a fin de que dentro del término de un (1) mes a la ejecutoria del presente fallo, efectúe todas las gestiones necesarias a efectos de que, por lo menos uno de sus empleados se capacite en lenguaje de señas, ya sea tomando el curso gratuito que ofrece el Municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura o la capacitación que brinda la Asociación de Sordos de Santander o cualquier entidad habilitada para ese fin; en caso de no ser ello posible, deberá suscribir un convenio con un organismo que preste el servicio de profesionales intérpretes para personas sordomudas en la ciudad, con el fin de que en cualquier momento en que se requiera un intérprete, éste acuda a la mayor brevedad posible, una vez sea conminado para los fines que correspondan; cuestión que el establecimiento ha de informar por los



505  
506

medios adecuados y de modo permanente en sus instalaciones abiertas al público.

Así mismo, deberá poner señales en la entrada del referido establecimiento comercial en el que advierta al público que allí se atiende a personas con lenguaje de señas, con el objeto de que esta población sepa, al ver el aviso, que allí tiene acceso y que se le prestará un servicio acorde a su necesidad.

Finalmente, prosperas las pretensiones de la demanda en contra de la accionada, la condena en costas se aviene evidente. En consecuencia, se condenará en costas a la entidad demandada y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, y como agencias en derecho, se señalarán la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de fondo formuladas por la accionada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos colectivos de la población sordomuda invocados en la demanda por el actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra ICOLMOTOS YAMAHA SA, en consonancia con lo aquí considerado.

TERCERO. ORDENAR a ICOLMOTOS YAMAHA SA que dentro del término de un (1) mes a la ejecutoria del presente fallo, efectúe todas las gestiones necesarias a efectos de que, por lo menos uno de sus empleados en el establecimiento ICOLMOTOS YAMAHA SA que se encuentra ubicado en la carrera 27 No. 32-56 de Bucaramanga (S), se capacite en lenguaje de señas, ya sea tomando el curso gratuito que ofrece el Municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura o la capacitación que brinda la Asociación de Sordos de Santander o cualquier entidad habilitada para ese fin; en caso de no ser ello posible, deberá suscribir un convenio con un organismo que preste el servicio de profesionales intérpretes para personas sordomudas en la ciudad, con el fin de que en cualquier momento en que se requiera un intérprete, éste acuda a la mayor brevedad posible, una vez sea conminado para los fines que correspondan; cuestión que el establecimiento ha de informar por los medios adecuados y de modo permanente en sus instalaciones abiertas al público, conforme a lo expuesto. Así mismo, deberá poner señales en la entrada del referido establecimiento comercial en el que advierta al público que allí se atiende a personas con lenguaje de señas, con el objeto de que esta población sepa, al ver el aviso, que allí tiene acceso y que se le prestará un servicio acorde a su necesidad.

CUARTO. CONDENAR en costas a ICOLMOTOS YAMAHA SA y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA. Liquidense por el despacho, incluyendo la suma de 2 SMLMV, por concepto de agencias en derecho.



QUINTO. NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO, a través del DEFENSOR PÚBLICO y PROCURADOR JUDICIAL delegado para la presente acción, en concordancia con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO. Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 081 hoy 26 de junio de 2018.

Secretario,



OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO  
(Artículo 327 C.G.P.).

**ACCIÓN POPULAR.**  
**RADICADO: 68001-31-03-004-2012-00018-01.**  
**Interno: 627/2018.**

En Bucaramanga a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora fijada para la celebración de esta audiencia, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, conformada por los honorables Magistrados doctores NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA y JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, quien preside la audiencia como Magistrado Ponente, se declaró en audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que a la audiencia no asistieron las partes y que en expediente obra manifestación efectuada por el actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, en el sentido de excusar su inasistencia, por tener programas sendas diligencias al interior de otras acciones populares en las que interviene como demandante.

A continuación, el señor Magistrado Ponente en su condición de Presidente del Estrado, expone ante los interesados la sentencia que la Sala mayoritaria ha acogido para resolver la segunda instancia de este proceso, así:

**SENTENCIA**

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia del Magistrado doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, en la audiencia de hoy nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicta la siguiente sentencia como culminación de la segunda instancia de la ACCIÓN POPULAR de radicado 68001-31-03-004-2012-00018-01 y número interno 627/2018, instaurada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra INCOLMOTOS YAMAHA S.A., fallada en primera instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

## DECISIÓN

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad conferida en la Ley,

## RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia materia de apelación dictada el 25 de junio de 2018 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de esta acción popular impetrada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente y a favor del actor popular. Líquidense por el despacho de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), que equivalen a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta decisión se notificó en estrados.

Se deja constancia que el señor Magistrado doctor RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA presentó salvamento de voto, expresando las razones de su disenso frente a la decisión mayoritaria.

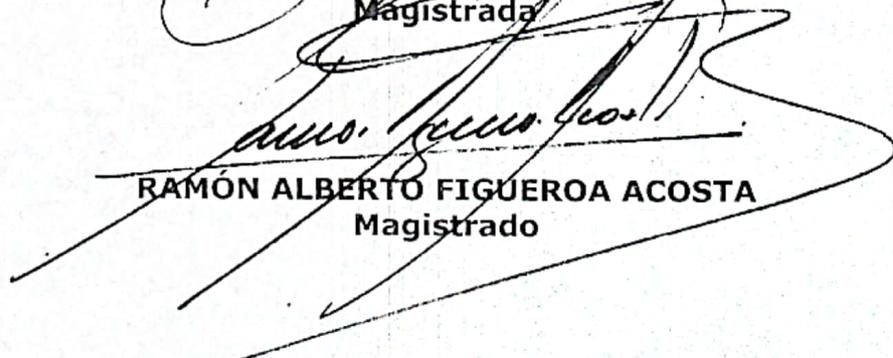
Para constancia de lo aquí ocurrido se firma la presente acta como aparece.



**JOSE MAURICIO MARÍN MORA**  
Magistrado Ponente



**NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIVERO**  
Magistrada



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
Magistrado



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. 680013103004-2012-00199-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### 1. ASUNTO

Asume el Despacho la tarea de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto constitucional planteado mediante demanda de acción popular promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra de ALFA.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 LA DEMANDA:

El actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA formula la presente acción en contra de ALFA ubicada en la diagonal 15 No. 58-08 de Bucaramanga, en aras de buscar la protección de las personas discapacitadas, específicamente la población sordomuda, solicitando que: *"Se ordene a la accionada o al que corresponda realizar los trámites y/o soluciones necesarias, contratación laboral, preparación del personal que labora en las instalaciones locativas de la accionada u otros trámites, para que dentro de un término prudencia de tiempo no mayor a 3 meses, prestar un mejor servicio con un mínimo de dos (2) personas idóneas capacitadas adecuadamente y certificadas legalmente en el lenguaje de señas"*; se aplique la ley 472 de 1998; se condene en costas y agencias en derecho al demandado y se dé cumplimiento a los artículos 1005 y 2360 del Código Civil vigente.

Como hechos señala que el establecimiento accionado no ha realizado los trámites básicos y necesarios para atender dignamente a la población vulnerable "SORDOMUDOS" en sus instalaciones locativas donde presta servicios de atención al público ofreciendo bienes y/o servicios esenciales; no posee en su planta de personal por lo menos dos (02) personas capacitadas en la LENGUA DE SEÑAS para poderlos atender dignamente en el momento que la persona requiera un trámite administrativo o informativo propio de su objeto social.

#### 2.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda a través de auto proferido el 23 de julio de 2012 (fl.16-17), se ordenó la notificación personal de la demandada, la comunicación del trámite al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Alcalde de



Bucaramanga, a la comunidad, además de Secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

La entidad accionada ALFA- ALFAGRES SA, se notificó y a través de apoderado judicial contestó la acción.

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se decretaron pruebas, y practicadas las mismas, se dispuso tener por agotado el término probatorio y correr traslado para alegar.

En esas condiciones, procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En efecto, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo examinada la actuación procesal rituada, no se vislumbra vicio de nulidad alguno que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto la activa como pasiva se encuentran acreditadas, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado grupo de individuos, que se encuentra afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aún cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional<sup>1</sup>; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, a quienes se llamó como demandado.

#### 3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos, señalando además que dicho mecanismo sería regulado por la Ley. En concordancia con ello, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de

<sup>1</sup>Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C- 337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.



acciones se promueven *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio, pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les de la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una relación de ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

### 3.3 PROTECCION A LA POBLACION DISMINUIDA AUDITIVAMENTE: MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana. Dispone que dentro de sus fines está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

Dentro de ese universo constitucional se encuentra un grupo poblacional beneficiario de una protección especial, son las personas que por sus particulares condiciones se hacen merecedoras a una atención especial con el fin de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos, su igualitaria participación en la vida social y el desarrollo de sus intereses. Se trata para el presente caso, de las personas discapacitadas por sordomudez, quienes gozan, de los mismos derechos y garantías que los demás colombianos.

La Ley 982 de 2005 define a la comunidad de personas disminuidas auditivamente como *"el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes"*.

El Estado Colombiano reconoce a los integrantes de esta comunidad como sujetos de especial protección, para lo cual ha creado un compendio



normativo y jurisprudencial con el objetivo no tan solo de velar por la protección de sus derechos fundamentales, sino también de crear condiciones de igualdad que les permitan llevar una vida digna.

Dentro de la legislación expedida tenemos la Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda, la Ley 361 de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y la Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Así mismo existe prolija jurisprudencia, de la cual rescatamos por su importancia las sentencias C-128 de 2002 mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 2 de la Ley 324 de 1996 y se conceptuó sobre los principios constitucionales que deben respetarse a la población disminuida auditivamente y la C- 605 de 2012 mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE la expresión "señantes" del artículo 29 de la Ley 982 de 2005 y se reiteró que *"toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión"*.

#### 3.4. CASO EN CONCRETO:

En el caso que aborda nuestra atención, el actor popular acusa que ALFA-ALFAGRES SA ubicado en la diagonal 15 No. 58-08 de Bucaramanga con su actuar ha irrespetando los derechos de la población sordomuda por cuanto en sus instalaciones no posee a una persona idónea en lenguaje de señas a fin de garantizar la atención digna al momento en que estos requieran algún trámite administrativo o informativo, lo cual considera un acto discriminatorio al momento de ofrecer su servicio.

En la inspección judicial adelantada el pasado 06 de abril de 2018 (fl.86), se pudo observar que en las instalaciones visitadas, que el establecimiento no cuenta con letreros con figuras de personas comunicando mensajes en lenguaje de señas, ni tampoco que contaran con personal o algún sistema para la atención de población que requiere lenguaje de señas.

En ese orden de ideas, sin más, es evidente, tal y como lo señala el accionante en el libelo genitor, que en las instalaciones de la entidad accionada no existe persona idónea capacitada y certificada en lenguaje de señas a fin de atender de forma indefinida en sus horarios de atención al público a las personas SORDOMUDAS que eventualmente lo requieran, tal y



como quedó en evidencia al momento en que se practicó la inspección judicial.

No obstante lo anterior, no ha de pasarse por alto un punto de total relevancia: la entidad accionada no ostenta la calidad de un establecimiento público, luego, en principio, no estaría dentro de la órbita de aplicación de la Ley 982 de 2005, así como también es evidente que no presta un servicio de carácter público, esencial y general, según los establecidos en tal sentido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Sobre el particular, la línea jurisprudencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, se encontraba demarcada bajo el derrotero que cuando la parte pasiva era constituida por una sociedad que no prestaba un servicio de carácter público, y que además, no era de gran impacto comercial en razón a que al establecimiento no concurría un mayor número significativo de personas, no podía imponérsele la contratación de personal que esté presto a atender eventuales usuarios que padezcan la discapacidad argüida por el actor, por considerarse desproporcionado.

Sin embargo, con el paso del tiempo la línea Jurisprudencial del Tribunal en tal sentido varió, y para muestra de lo anterior, se invoca como precedente las sentencias emitidas en acciones populares en contra establecimientos hoteleros encaminadas a obtener la salvaguarda de los derechos colectivos que le asisten a la población sordomuda, en donde se manejaron dos tesis solidas bien marcadas. Veamos: (i) la primera tesis, negaba las pretensiones de la acción cuando se trataba de hoteles de paso o de bajo impacto comercial –por así decirlo-. Este criterio fue sostenido –entre otras- en sentencias proferidas el 3 de septiembre de 2015 dentro del rad. 2012-00021 y el 30 de marzo de 2016 dentro del rad. 2012-00022, fungiendo en las dos decisiones como Magistrado Ponente, el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta; (ii) la segunda tesis, otorgaba las pretensiones cuando los hoteles accionados eran de gran impacto comercial, es decir, eran hoteles con gran afluencia de público, como sucedió –entre otras- en sentencia proferidas el 25 de mayo de 2015 dentro del radicado 2012-00015 y el 24 de junio de 2015 dentro del radicado 2012-00026, igualmente en las que fungió como Magistrado Ponente, el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Respecto al segundo grupo de sentencias, esto es, en las que se accedió al amparo deprecado, nuestro Ho. Tribunal en sentencia proferida el 27 de

<sup>2</sup> "El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad". Sentencia C-450 de 1993.

Valga recordar que según el precedente trazado por el Alto Tribunal Constitucional, se considera como Servicio Público Esencial a la Banca Central (Ley 3192), la Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 10133), los Servicios públicos domiciliarios (Ley 14294), la Administración de Justicia (Ley 21156), el servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario, 'Inpec' (Dec. 40794), la Prevención y control de incendios (Ley 32266), las Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, 'Dian' (Ley 63300), la Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial) y también a la Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, ferreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996).



septiembre de 2017 dentro de la acción popular distinguida con el No. 68001-31-03-006-2012-00013-01- interno: 277/2016 siendo M.P. el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, dentro de sus motivaciones, señaló:

*“Se precisa que, en este segundo grupo de providencias, es decir, las dictadas en aquellos casos en que han prosperado las pretensiones esbozadas por el actor popular, esta Colegiatura ha explicado que no todo establecimiento abierto al público, está cobijado por las normas precitadas, pues las mismas aplican a dependencias oficiales y a entidades que prestan servicios públicos esenciales, bancarios y de salud, pero tratándose de otros entes y particularmente, de establecimientos de comercio, como hoteles, restaurantes, ferreterías, almacenes, si bien éstos se encuentran abiertos al público, no están obligados a contar dentro de su personal y de manera permanente con la presencia de un intérprete de lenguaje de señas; no obstante, en virtud del principio de solidaridad, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, se apremia a todos los asociados a adaptar comportamientos y adoptar conductas en favor de las personas discapacitadas. Este colofón, entonces, es el que se avizora aplicable al caso que nos reúne, pues pese a que conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el HOTEL BACHUÉ tiene como actividad básica la de hospedaje a pasajeros, con lo que no se acredita que tenga las características de un establecimiento hotelero significativa afluencia de público o pertenezca a cadena de hoteles, lo cierto es que por el servicio que presta y el sector en donde se encuentra localizado, esto es, a solo unos metros del Centro Comercial Sanandresito La Isla, se evidencia la necesidad de que cuente, por lo menos, con un empleado capacitado en lenguaje de señas o celebre un convenio en tal sentido, con el fin alcanzar el objetivo perseguido por las normas ya referidas. Se destaca aquí que la parte accionada no demostró haber implementado alguna de las medidas tendientes a materializar los derechos que le asisten a la población sordomuda, toda vez que no probó (i) que tuviera una persona a su servicio experta en lenguajes de señas; (ii) haber celebrado convenio con persona natural o jurídica que tenga por objeto la prestación de ese servicio; y, (iii) contar con la debida señalización para direccionar a esas personas con capacidad reducida dentro del establecimiento. Tales circunstancias, a juicio de la Sala, evidencian la vulneración a los derechos que les asisten a las personas sordas o sordociegas, por no darse cumplimiento a las regulaciones previstas en la Ley 982 y el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1618 de 2013, que establecen los mecanismos para asegurar la igualdad e inclusión social de ese grupo de personas, siendo la acción popular el mecanismo judicial idóneo para remediar tal situación.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Lo subrayado es del Juzgado



Sobre esta nueva postura, en sentencia proferida posteriormente el 2 de octubre de 2017 dentro de la acción popular radicada bajo la partida No. 68001310300420120001600- interno No. 499/2017 siendo M.P. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, el Tribunal indicó:

*"ciertamente el Tribunal ha venido reconociendo los derechos de las personas discapacitadas a una mayor inclusión en el desarrollo de las actividades cotidianas en muchos sentidos. En efecto, este caso llama la atención de la sala, debido a que desde el punto de vista fáctico la situación es muy similar a la que fallo este Tribunal la semana pasada con ponencia del Dr. MAURICIO MARÍN MORA en audiencia del 27 de septiembre contra el HOTEL BACHUE DE BUCARAMANGA. La analogía fáctica es bastante grande [...] en ambos casos se trata de hoteles situados en zonas de alta confluencia de población, debido a los servicios comerciales que en ese entorno se brindan. En el caso del 27 de septiembre se trata de la cercanía al Centro Comercial la Isla y en este caso, se trata en efecto de cercanía a los centros comerciales de cabecera que son cinco etapas, cinco pequeños comerciales, fuera de otros centros comerciales que están en la zona, también reconocidos y que todos el mundo sabe de su existencia, que no se mencionaron, pero también clínicas y otro tipo de servicios que indican una altísima confluencia de todo tipo de personas, lo cual podría, a pesar que la parte demandada diga que en ningún momento se ha presentado una persona con esta específica necesidad de lenguaje de señas, sin embargo, dada la confluencia de habitantes en la zona podría ocurrir. Entonces, el Tribunal considera que en efecto, en el caso concreto la empresa demandada C.I. JAIMAR S.A., en relación con el HOTEL CABECERA CONTRY su establecimiento de comercio, si tenía la carga de mantener personas capacitadas en el manejo de lenguaje de señas, y que por consiguiente la acción popular estaba llamada a prosperar. Este Tribunal considera que el legislador desde la Constitución Política pasando por normas como: la Ley 472 de 1998, que propugna por la defensa de los derechos e intereses colectivos, se destaca el tema del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y la necesidad de restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible, es decir la Ley de la Acción Popular; la Ley 361 de 1997 que cuales estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones; la Ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas, aspecto fundamental para el caso presente; el decreto 1538 de 2005 y la Ley 1616 de 2013, que propugnan por mejorar la accesibilidad de la población mencionada y que los establecimientos que tengan atención al público deben atender estos derechos y además propende por la progresividad como nos indicó muy reiterativamente pero con toda razón el representante del*



*Ministerio Público; la Ley 762 de 2002 que aprobó la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y como dije ya, teniendo en cuenta el precedente que significa la sentencia del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. MAURICIO MARIN MORA, esta sala consideró que también en este caso la acción popular tiene vocación de prosperidad. Ahora, [...] ya vimos como el legislador ha [...] mostrado su enorme preocupación por que las personas con discapacidad [...] tengan las oportunidad de inclusión en la vida cotidiana en todos los aspectos, especialmente en lo que tiene que ver con servicios públicos y demás, y ciertamente es preocupante como decía el representante del Ministerio público que en estos casos sea la jurisprudencia la retardataria, es decir, que el legislador trata de ir adelante y pareciera que la jurisprudencia es muy tímida en estos aspectos, pero debo aclarar que como bien se ha podido observar en las decisiones de este Tribunal en muchos casos se han concedido las acciones populares para proteger estas personas, y también en otros casos se han negado, es decir, debido a que, los casos no son idénticos, por ejemplo no porque sea un hotel entonces siempre prosperará, en cada caso en particular, se tendrá que sopesar las distintas circunstancias que rodean el caso para decidir si se concede o no se concede la pretensión buscada en auxilio de los derechos colectivos, es de notar que, con ponencia del Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA, también integrante de esta sala en ocasiones anteriores como cito el actor popular, esa sala que él preside ha concedido acciones populares en relación con este tema respecto de hoteles, pero también en algunos casos se han negado. Entonces las circunstancias de cada caso son particulares y en cada caso habrá de sopesarlas. En efecto, en este caso el Tribunal considera que esta empresa demandada, si tenía la carga de mantener en su personal, empedados capacitados para atender a sus eventuales clientes en lenguaje de señas, especialmente, se insiste, debido a la altísima probabilidad de que en algún momento alguna persona con esta necesidad llegue al hotel dado que se haya en una zona urbana de alta densidad poblacional."<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida recientemente por el Tribunal Superior en las decisiones que anteceden, de cara al caso de marras, si bien es cierto la razón social de la entidad demandada no se enfila a prestar un servicio de hotelería que fue la actividad desarrollada por las sociedades accionadas en las decisiones reseñadas, el punto neurálgico del precedente gira entorno a la necesidad de que todo establecimiento comercial, cuando el mismo se encuentra situado en una zona de alta concurrencia poblacional, cuente con personal que tenga conocimientos básicos en lenguaje de señas a fin de ofrecer un óptimo e incluyente servicio a la población que cuenta con tal necesidad, sin que necesariamente preste un servicio de carácter público,

<sup>4</sup> Lo subrayado es del Juzgado.



en virtud al principio de solidaridad<sup>5</sup> como pilar fundamental del Estado Social de Derecho el cual compele a todos los asociados con el deber de adaptar comportamientos y adoptar conductas en favor de las personas discapacitadas.

En tal entendido, bien se sabe que la entidad demandada, que es uno de los principales establecimientos relativos a la actividad comercial relativa a pisos y revestimientos para todo tipo de espacios, y se encuentra en una zona céntrica de la ciudad, por su ubicación en una de los lugares más concurridos y de mayor flujo vehicular, y por su captación masiva de clientes.

Entonces, al encontrarse probado que la parte accionada no demostró la existencia de medida relacionada con el servicio de traducción, tendiente a materializar los derechos que le asisten a la población sordomuda, en virtud a que no probó que el establecimiento accionado contara con al menos un empleado con conocimientos básicos en lenguaje de señas o, que el sistema que se encontró en la diligencia de inspección judicial, en efecto, fuera eficiente y supliera las necesidades de atención aquí demandadas, se evidencia la violación de los derechos que les asisten a las personas con discapacidad auditiva enarbolados en la Ley 982 y el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1618 de 2013, que establecen los mecanismos para asegurar la igualdad e inclusión social de ese grupo de personas, siendo la acción popular el mecanismo judicial idóneo para remediar tal situación.

Sobre el punto en comento, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de diciembre de 2016, siendo M.P. la Dra. María Elizabeth García González dentro del proceso radicado bajo la partida No.17001-23-31-000-2011-00427-02, explicó que el conjunto de medidas previstas por las citadas disposiciones representa un desarrollo específico del artículo 47 de la Constitución Nacional, en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y constituyen una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Carta Política encomienda a las autoridades, entendida como todas aquellas medidas,

<sup>5</sup> *La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental". El principio de solidaridad impone entonces una serie de deberes fundamentales al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos de los asociados, que dado su estado de debilidad manifiesta, merecen una protección especial. Por lo tanto, la Carta proyecta este deber de solidaridad de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y en situación de discapacidad (art. 47) y los adultos mayores (art. 46), entre otros. En la misma línea de pensamiento, esta Corte ha encontrado "estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad, el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Es por ello que esta Corporación ha señalado que "La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas". En consecuencia, es posible afirmar que la Constitución establece un régimen de protección para este grupo poblacional fundamentado en el principio de solidaridad, orientado al logro de los fines esenciales de la organización política (artículos 1 y 2 C.N.), el derecho fundamental a la igualdad que se traduce en la protección de personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 C.N.) y la tutela jurídica específica frente a los adultos mayores que cubre a los adultos mayores en estado de indigencia por mandato expreso de la norma (artículo 46 C.N)". Sentencia C-177/16.*



políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social; por lo que las medidas allí previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas, en aras de que las personas sordas e hipoacúsicas puedan desempeñar sus actividades en las mismas condiciones en que las realizaría una persona que no se encuentra en dicha situación.

Así las cosas, se ampararan los derechos colectivos de la población sordomuda invocados en la demanda por el actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra la entidad accionada.

En consecuencia, siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal en las decisiones que fueron aquí invocadas, se ordenará a la entidad accionada a fin de que dentro del término de un (1) mes a la ejecutoria del presente fallo, efectúe todas las gestiones necesarias a efectos de que, por lo menos dos de sus empleados en el establecimiento ALFA- ALFAGRES SA que se encuentra ubicado en la carrera 15 no. 58-08 de Bucaramanga (S), se capacite en lenguaje de señas, ya sea tomando el curso gratuito que ofrece el Municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura o la capacitación que brinda la Asociación de Sordos de Santander o cualquier entidad habilitada para ese fin; en caso de no ser ello posible, deberá suscribir un convenio con un organismo que preste el servicio de profesionales intérpretes para personas sordomudas en la ciudad, con el fin de que en cualquier momento en que se requiera un intérprete, éste acuda a la mayor brevedad posible, una vez sea conminado para los fines que correspondan; cuestión que el establecimiento ha de informar por los medios adecuados y de modo permanente en sus instalaciones abiertas al público.

Así mismo, deberá poner señales en la entrada del referido establecimiento comercial en el que advierta al público que allí se atiende a personas con lenguaje de señas, con el objeto de que esta población sepa, al ver el aviso, que allí tiene acceso y que se le prestará un servicio acorde a su necesidad.

Finalmente, prosperas las pretensiones de la demanda en contra de la accionada, la condena en costas se aviene evidente. En consecuencia, se condenará en costas a la entidad demandada y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, y como agencias en derecho, se señalarán la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



#### 4. RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos colectivos de la población sordomuda invocados en la demanda por el actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra ALFA- ALFAGRES SA, en consonancia con lo aquí considerado.

SEGUNDO. ORDENAR a ALFA- ALFAGRES SA que dentro del término de un (1) mes a la ejecutoria del presente fallo, efectúe todas las gestiones necesarias a efectos de que, por lo menos dos de sus empleados en el establecimiento ALFA- ALFAGRES SA que se encuentra ubicado en la diagonal 15 no. 58-08 de Bucaramanga (S), se capacite en lenguaje de señas, ya sea tomando el curso gratuito que ofrece el Municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura o la capacitación que brinda la Asociación de Sordos de Santander o cualquier entidad habilitada para ese fin; en caso de no ser ello posible, deberá suscribir un convenio con un organismo que preste el servicio de profesionales intérpretes para personas sordomudas en la ciudad, con el fin de que en cualquier momento en que se requiera un intérprete, éste acuda a la mayor brevedad posible, una vez sea conminado para los fines que correspondan; cuestión que el establecimiento ha de informar por los medios adecuados y de modo permanente en sus instalaciones abiertas al público, conforme a lo expuesto. Así mismo, deberá poner señales en la entrada del referido establecimiento comercial en el que advierta al público que allí se atiende a personas con lenguaje de señas, con el objeto de que esta población sepa, al ver el aviso, que allí tiene acceso y que se le prestará un servicio acorde a su necesidad.

TERCERO. CONDENAR en costas a ALFA- ALFAGRES SA y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA. Liquidense por el despacho, incluyendo la suma de 2.524.400, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO, a través del DEFENSOR PÚBLICO y PROCURADOR JUDICIAL delegado para la presente acción, en concordancia con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO. Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ